

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0555**

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 NOV 2021

VISTOS:

Informe N° 033-2021/GRP-440010-440015-440015.01-SYSQQ de fecha 27 de setiembre del 2021; Oficio N° 1416-2021/GRP-440010-440015 de fecha 18 de octubre del 2021; Escrito de Registro N° 04955 de fecha 04 de noviembre del 2021; Informe N° 0870-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de noviembre del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 11 de noviembre del 2021 y demás actuados en veintidós (22) folios;

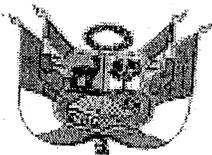
CONSIDERANDO:

Que, la **EMPRESA AGRONEGOCIOS LOS ANGELES SAC** cuenta con Autorización para prestar el Servicio de Transporte Privado de Personas en el ámbito regional, misma que fue otorgada a través de la Resolución Directoral Regional N° 0823-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de setiembre del 2016.

Que, mediante Informe N° 033-2021/GRP-440010-440015-440015.01-SYSQ de fecha 27 de setiembre del 2021, el Área de Pasajeros de la Unidad de Autorizaciones y Registros ha señalado que realizando las acciones de control se ha verificado que existen empresas del Servicio de Transporte Privado de Personas que no cuentan con suficientes conductores habilitados en concordancia con su flota vehicular por lo que se remitió un listado detallado. En ese sentido, la Dirección de Transporte Terrestre ha expedido el Oficio N° 1416-2021/GRP-440010-440015 de fecha 18 de octubre del 2021, a través del cual ha comunicado a la empresa que realizada la verificación en la base de datos y archivos físicos se ha constatado que su representada cuenta con un (01) vehículo y con respecto al padrón de conductores, no cuenta con ningún conductor habilitado, debiendo tener en cuenta que la cantidad de conductores debe ser proporcional con el número de unidades vehiculares, conforme lo señala el numeral 41.2.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, solicitándole presentar la respectiva documentación a fin de habilitar un (01) conductor como mínimo, manteniendo de esta manera una sincronía entre los mismos, bajo apercibimiento de proceder a la cancelación de la autorización

Que, en fecha 04 de noviembre del 2021, la señora **JENNY MAGALI DÍAZ LEÓN** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA AGRONEGOCIOS LOS ANGELES SAC** ha presentado escrito de registro N° 04955 solicitando dar baja a la autorización contenida en la Resolución Directoral Regional N° 0823-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de setiembre del 2016, motivo por el cual y considerando el estadio de procedimiento y en virtud del Principio de Impulso de Oficio contemplado en el numeral 1.3 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala: *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias*, dicha petición será evaluada como una solicitud de acogimiento a la Renuncia Voluntaria de la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Privado de Personas en el ámbito regional.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0555**

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 NOV 2021**

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado", de lo cual se evidencia que si la Gerente General de la **EMPRESA AGRONEGOCIOS LOS ANGELES SAC** ha presentado la solicitud de Renuncia Voluntaria de la Autorización, la misma resulta atendible a fin de ser calificada.

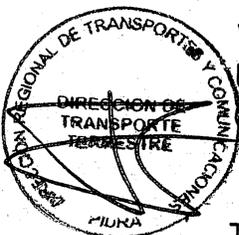
Que, considerando que, el numeral 49.4 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC prescribe: "Las habilitaciones de vehículos, conductores e infraestructura complementaria se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento(...)", asimismo el referido numeral señala que constituyen causas de cancelación de la habilitación distintas al incumplimiento de condiciones de acceso y permanencia, las siguientes: "49.4.2. La renuncia del transportista a la autorización para prestar servicio de transporte, a la habilitación del vehículo ó de la infraestructura complementaria", y que, la señora **JENNY MAGALI DÍAZ LEÓN** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA AGRONEGOCIOS LOS ANGELES SAC** ha señalado de manera expresa que renuncia a la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Privado de Personas en el ámbito regional, motivo por el cual en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", corresponde declarar procedente lo solicitado por la **EMPRESA AGRONEGOCIOS LOS ANGELES SAC**, **CANCELANDO LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS EN EL ÁMBITO REGIONAL** otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 0823-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de setiembre del 2016, misma que se declarará en aplicación al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo dejarse sin efecto la validez del Certificado de Habilitación Vehicular N° **00408** correspondiente al vehículo de placa de rodaje N° **P3P-915**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Dirección de Transporte Terrestre y de la Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS EN EL ÁMBITO REGIONAL otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 0823-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de setiembre del 2016, en atención a la Renuncia voluntaria formulada por la señora **JENNY MAGALI DÍAZ LEÓN** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA AGRONEGOCIOS LOS ANGELES SAC**, mediante Escrito de Registro N° 04955 de fecha 04 de noviembre del 2021.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0555

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 NOV 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la validez de los del Certificado de Habilitación Vehicular N° 000408 correspondiente al vehículo de placa de rodaje N° **P3P-915** conforme se ha verificado en la Resolución Directoral Regional N° 0823-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de setiembre del 2016.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa se encuentra obligada a otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, debiendo tener en cuenta que el vehículo de placa de rodaje N° **P3P-915** no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular para otra empresa de transporte, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", calificado como Muy Grave, medida preventiva de Retención de Licencia de conducir e internamiento preventivo de vehículo y consecuencia de multa de una (01) UIT.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA AGRONEGOCIOS LOS ANGELES SAC** en su domicilio ubicado en Calle Los Fresnos Mz 11 Lote 01 Urb. Miraflores-Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtpc.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el numeral 59.4 del artículo 59° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL